

**Posibilidad de sustituir al Interventor General como miembro de la Mesa Permanente de contratación del Servicio Murciano de Salud por un vocal designado por el Director Gerente, en representación del centro promotor de la contratación. Informe 3/2000, de 28 de abril.**

*Tipo de informe: Facultativo.*

**ANTECEDENTES.**

Por el Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, con fecha 22 de febrero de 2000 se dirige escrito a esta Junta Regional de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

*"Posibilidad de sustituir al Interventor General como miembro de la Mesa Permanente de contratación del Servicio Murciano de Salud por un vocal designado por el Director Gerente en representación del centro promotor de la contratación."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. La Ley 4/1994, de 26 de julio de Salud de la Región de Murcia, crea el Servicio Murciano de Salud, configurándolo como un ente de derecho público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad de obrar, pública y privada, para el cumplimiento de sus fines. Para el cumplimiento de estos fines, el artículo 24 de la mencionada Ley dispone que el Servicio Murciano de Salud podrá actuar directamente o establecer cuantas fórmulas cooperativas y contractuales sean procedentes en derecho, debiendo ajustar su actividad contractual a la legislación de contratos del Estado en la medida en que dicha actividad no se someta al régimen de derecho privado.
2. La Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia distingue en su Título Sexto, de la Administración Institucional, dos tipos de entidades: los Organismos Autónomos Regionales y las Empresas Públicas Regionales, sujetos unos y otras, en su actuación, a los principios contenidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando se den los requisitos del artículo 1.3 de la misma.
3. El artículo 82 de la LCAP, modificado en su redacción por Ley 53/1999, de 28 de diciembre, regula la composición de las mesas de contratación estableciendo en su apartado primero que la Mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario, designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Dicho precepto contiene una regulación específica (párrafo segundo, apartado 1) para la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, debiendo figurar entre los vocales un funcionario de entre los que tengan atribuido el asesoramiento legal del órgano de contratación y un interventor.
4. Por otra parte, el artículo 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP, concreta la composición de la Mesa de contratación y establece que estará constituida por un Presidente, un mínimo de tres vocales y un Secretario designados por el órgano de contratación, el último

entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Al igual que la LCAP, el apartado tercero del mismo artículo establece la necesidad de que en la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, deba figurar entre los Vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor.

5. La Ley 1/1988 citada anteriormente, regula en su artículo 63 la composición de las mesas de contratación para la Comunidad Autónoma, no habiendo razones para entender dicha regulación aplicable a los Organismos Autónomos y Empresas Públicas, ya que dicho artículo se encuentra incardinado en el Título Quinto "Del régimen jurídico de la Administración Regional" entendiéndose por esta sólo a las Consejerías, afirmación esta que encuentra apoyo en el hecho de que posteriormente dicha Ley hace referencia al régimen de contratación, entre otros, de los Organismos Autónomos en su artículo 70, no regulando nada al respecto para las empresas públicas regionales.
6. Por lo anterior, cabe interpretar de aplicación a estas entidades el artículo 82 (con carácter supletorio), y en concreto, la exigencia de que en la composición de la mesa de contratación participe un vocal que tenga atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico y un interventor, sólo a los Organismos Autónomos.
7. No encuentra amparo en dicho artículo si embargo esta exigencia cuando se trata de Empresas Públicas Regionales a las que por tratarse de entidades de derecho público o de sociedades anónimas en cuyo capital tenga participación mayoritaria la Administración Regional, sus Organismos Autónomos u otras Empresas Públicas Regionales, resulta de aplicación el artículo 82.1 primer párrafo de la LCAP, al no encontrarse incluidos en el artículo 82.1 segundo párrafo, por lo que en las mesas de contratación de estas entidades no se considera preceptiva la presencia de un vocal que tenga atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación ni de un interventor, si bien sería recomendable la presencia de un vocal que, aún no teniendo funciones fiscalizadoras en sentido estricto, perteneciera al Servicio de Control Interno de la citada Empresa como unidad encargada del control económica y financiero de la misma.

## **CONCLUSIONES.**

1. No es preceptiva la presencia del Interventor General en la Mesa de Contratación permanente que se constituya en el Servicio Murciano de Salud, por no ser de aplicación a las empresas públicas regionales el artículo 63 de la Ley 1/1988 del Presidente, del Consejo de Gobierno, y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La mesa permanente de contratación que en su caso se constituya, deberá estar integrada por los miembros que se establecen en el artículo 82.1 de la LCAP, según redacción dada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, de modificación de la misma y el artículo 22.1 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, por el que se lleva a cabo su desarrollo parcial, y deberá estar compuesta por los siguientes miembros:

- **Presidente:** El Director Gerente, o persona en quien delegue.

- **Vocales:** Un mínimo de tres, designados por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, entre los cuales se puede encontrar un representante del centro promotor de la contratación, sin perjuicio de la recomendación que se hace en el sentido de que uno de los vocales fuera un miembro del Servicio de Control Interno de la citada Empresa.
- **Secretario:** Designado por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, entre funcionarios del propio órgano de contratación, o en su defecto, entre el personal a su servicio.

